

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Nro. : 11001-40-03-019-2021-00549-00
Clase de proceso : Sucesión Intestada
Causante : Luis Arnulfo Pinilla Robayo (q.e.p.d.)
Asunto : Aprueba Trabajo Partición

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho a decidir de fondo el proceso de la referencia, emitiendo el fallo de primera instancia que resuelve la aprobación de partición presentada dentro del proceso de sucesión de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES:

En libelo que fuera introductorio de la presente acción, la señora Nury Adela Guerrero Gómez, actuando como representante legal de su hijo menor Tomas Stevan Pinilla Guerrero, por conducto de apoderado judicial, solicitó se declarara abierta la sucesión intestada del causante Luis Arnulfo Pinilla Robayo (q.e.p.d.), a fin de que: (i) se declare abierto el proceso de sucesión, (ii) se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos; y (iii) se liquide la sociedad patrimonial entre el causante y la señora Esperanza Vásquez Morales.

Se relacionaron como bienes sociales:

- El 9.09 % del lote la Chorrera identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-65456, ubicado en el municipio de Ubaté.

- Lote denominado “Castañeda” identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-31189, ubicado en el municipio de Carmen de Capura del departamento de Cundinamarca, vereda Famanta.
- El 100% del apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-2024612, ubicado en la calle 143ª 115-43 de esta ciudad.

2.2. LOS HECHOS:

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

- 1.** El señor Luis Arnolfo Pinilla Robayo (q.e.p.d.) falleció en Bogotá el 19 de marzo de 2021 y desconoce si otorgó testamento alguno.
- 2.** De la unión entre el causante Luis Arnolfo Pinilla Robayo y Esperanza Vásquez Morales, nació Fernanda Pinilla Vásquez, Tatiana Pinilla Vásquez y Luis Felipe Pinilla Vásquez.
- 3.** El causante procreo con la señora Nury Adela Guerrero Gómez al menor Tomas Stevan Pinilla Guerrero.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante auto de fecha 5 de octubre de 20212, el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, en sede de apelación luego de revocar el auto de 9 de julio de 2021, dio apertura a la sucesión intestada del causante LUIS ARNULFO PINILLA ROBAYO (q.e.p.d.), allí se dispuso el emplazamiento de las personas que tuvieran interés para intervenir en el proceso; se reconoció al menor TOMAS STEVAN PINILLA GUERRERO en calidad de heredero.

2.- Una vez surtido el emplazamiento, el mismo transcurrió en silencio.

3.- Mediante auto de 23 de febrero de 2023 se reconoció interés para actuar a LUIS FELIPE PINILLA VÁSQUEZ, JOHN JAIRO PINILLA PEÑA, TATIANA PINILLA VÁSQUEZ y, LUISA FERNANDA PINILLA VÁSQUEZ como herederos del causante, quienes se notificaron personalmente del contenido del auto que declaró abierto el proceso de sucesión del causante

Luis Arnulfo Pinilla Robayo (q.e.p.d.) guardando silencio, por lo que se entendió aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

3. Por auto de 10 de julio de 2023, se reconoció interés para actuar a ESPERANZA VÁSQUEZ MORALES en calidad de compañera permanente del causante Luis Arnulfo Pinilla Robayo (q.e.p.d.), conforme la declaración hecha en escritura pública No.1506 de 16 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria 68 del Circulo de Bogotá.

4.- Así las cosas, el 26 de julio de 2023 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, misma en que fueron aprobados, decretando la partición de los bienes inventariados y se designó como partidora a la auxiliar de la justicia Ebelyn López Núñez.

5.- El 25 de septiembre del presente año, se presentó el trabajo de partición y adjudicación solicitado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal, a resolver en este caso es determinar si la partición presentada en el asunto está de conformidad a derecho (art. 1394 y ss.) y debe ser aprobada.

V. CONSIDERACIONES

1.- Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma, con el lleno de las exigencias básicas de ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y tienen legitimidad para actuar, del mismo modo por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

2.- Una vez aprobados los inventarios y avalúos, corresponde al juez decretar la partición a solicitud de cualquier heredero o legatario, la cual se entiende incluida en la demanda (art. 507 C.G.P.), para lo cual reconocerá un partidador quien deberá presentar el trabajo respectivo, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso.

3.- Elaborada la partición, le corresponde al juez verificar que la misma se ajuste a Derecho y en caso contrario ordenará que se elabore nuevamente,

para ello, el artículo 611 del estatuto procesal civil, en su numeral 6° indica que, “*Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*”

4.- Ahora bien, conforme lo expuesto en líneas precedentes y en vista que no obran pruebas que practicar dentro del proceso, este despacho considera que no existe obligación de sujetar el presente asunto a una audiencia pública para impartir legalidad al trabajo de partición, encontrando pertinente a voces del artículo 509 del C. G. del P., dictar sentencia de plano.

4.1. En el caso *sub-lite* se advierte que, el partidor designado presentó su trabajo en el que se liquidó la sociedad patrimonial de hecho entre el causante Luis Arnulfo Pinilla Robayo (q.e.p.d.) y la señora Esperanza Vásquez Morales, teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados, esto es, la partida primera la cual corresponde al 90.91% de un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-2024612 y que se trata de un bien social, dado que fue adquirido a título oneroso dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial conforme el artículo 3° de la Ley 54 de 1990, distribuyendo los gananciales de la siguiente manera:

a).- Al señor Luis Arnulfo Pinilla Robayo (q.e.p.d.): porcentaje del cuarenta y cinco coma cuatrocientos cincuenta y cinco por ciento (45,455%), del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-2024612, de la partida primera.....\$72.700.272.50 correspondiente a gananciales.

b).- A la señora Esperanza Vásquez Morales: porcentaje del cuarenta y cinco coma cuatrocientos cincuenta y cinco por ciento (45,455%), del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-2024612 de la partida primera.....\$72.700.272.50 correspondiente a gananciales.

4.2. A su vez, en el trabajo presentado por la partidora señaló que los activos correspondían a:

PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO SOCIAL: “Corresponde al 90.91% (10/11) Apartamento 471 bloque 18 calle 143^a 115-43 de Bogotá, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-2024612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte. Inmueble adquirido por el causante LUIS ARNULFO PINILLA ROBAYO,

adquirido por compra de derechos cuota compradas mediante escritura pública No. 1796 del 28 de abril de 2017 de la Notaria 40 de Bogotá. Cédula Catastral 142B115 1 355. Avaluado en \$145.400.545.

PARTIDA SEGUNDA: “9.09% (1/11) Lote la Chorrera con una cabida superficial de 3 hectáreas 6000 m² de área y 48 m² de construcción, ubicado en Ubaté, zona rural, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-65456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Inmueble adquirido por el causante LUIS ARNULFO PINILLA ROBAYO, el día 12 de octubre de 2016 mediante escritura pública No. 1502 de la Notaria Primera de Ubaté, por adjudicación de sucesión de MARIA DEL CARMEN ROBAYO DE CASTIBLANCO, donde adquirió 1/11 parte. Registro catastral No. 00-00- 0001-0133-000. Avaluado en \$22.112.288.

PARTIDA TERCERA: “El 100% Globo de terreno, con todas sus anexidades, usos costumbres y servidumbres, lote denominado “Castañeda”, zona rural, Municipio Carmen de Capura, vereda Famanta, Departamento de Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-31189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Inmueble adquirido por el causante LUIS ARNULFO PINILLA ROBAYO, el día 13 de julio de 2005 mediante escritura pública No. 1002 de la NOTARIA PRIMERA DE UBATE, por adjudicación de sucesión de TOMAS PINILLA AREVALO. Código Catastral 00-02- 0006-0374-000. Avaluado en: \$1.318.500. “

PARTIDA CUARTA: “El 9.09% (1/11) Apartamento 471 bloque 18 calle 143^a 115-43 de Bogotá, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-2024612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte. Inmueble adquirido por el causante LUIS ARNOLFO PINILLA ROBAYO, el día 12 de octubre de 2016 mediante escritura pública No. 1502 de la NOTARIA PRIMERA DE UBATE, aclarada mediante Escritura Pública No. 1761 del 25 de noviembre de 2016 de la NOTARIA PRIMERA DE UBATE, donde adquirió 1/11 parte del predio. Cédula Catastral 142B115 1 355. Avaluado en: \$14.538.455.”.

5.- Para liquidar las mismas, hizo una distribución entre los herederos debidamente reconocidos TOMAS STEVAN PINILLA GUERRERO, LUIS FELIPE PINILLA VÁSQUEZ, JOHN JAIRO PINILLA PEÑA, TATIANA PINILLA VÁSQUEZ, LUISA FERNANDA PINILLA VÁSQUEZ y la compañera permanente ESPERANZA VÁSQUEZ MORALES.

Les correspondió por adjudicación:

a).- A la compañera permanente ESPERANZA VÁSQUEZ MORALES: porcentaje del cuarenta y cinco coma cuatrocientos cincuenta y cinco por ciento (45,50%), de la partida primera.....\$72.700.272.50 correspondiente a gananciales.

b).- Al heredero TOMAS STEVAN PINILLA QUIROGA: porcentaje del nueve coma cero nueve por ciento (9,09%), de la partida primera.....\$14.540.054,5, uno coma ochocientos dieciocho por ciento (1,818%), de la partida cuarta.....\$2.907.691, uno coma ochocientos dieciocho por ciento (1,818%), de la partida segunda.....\$4.422.457,6 y el veinte por ciento (20%) de la partida tercera.....\$263.700.

c).- Al heredero TOMAS STEVAN PINILLA QUIROGA: porcentaje del nueve coma cero nueve por ciento (9,09%), de la partida primera.....\$14.540.054,5., uno coma ochocientos dieciocho por ciento (1,818%), de la partida cuarta.....\$2.907.691, uno coma ochocientos dieciocho por ciento (1,818%), de la partida segunda.....\$4.422.457,6 y el veinte por ciento (20%) de la partida tercera.....\$263.700.

d).- Al heredero LUIS FELIPE PINILLA VASQUEZ: porcentaje del nueve coma cero nueve por ciento (9,09%), de la partida primera.....\$14.540.054,5., uno coma ochocientos dieciocho por ciento (1,818%), de la partida cuarta.....\$2.907.691, uno coma ochocientos dieciocho por ciento (1,818%), de la partida segunda.....\$4.422.457,6 y el veinte por ciento (20%) de la partida tercera.....\$263.700.

e).- A la heredera TATIANA PINILLA VASQUEZ: porcentaje del nueve coma cero nueve por ciento (9,09%), de la partida primera.....\$14.540.054,5., uno coma ochocientos dieciocho por ciento (1,818%), de la partida cuarta.....\$2.907.691, uno coma ochocientos dieciocho por ciento (1,818%), de la partida segunda.....\$4.422.457,6 y el veinte por ciento (20%) de la partida tercera.....\$263.700.

f).- A la heredera LUISA FERNANDA PINILLA VASQUEZ: porcentaje del nueve coma cero nueve por ciento (9,09%), de la partida primera.....\$14.540.054,5., uno coma ochocientos dieciocho por ciento (1,818%), de la partida cuarta.....\$2.907.691, uno coma ochocientos

dieciocho por ciento (1,818%), de la partida segunda.....\$4.422.457,6 y el veinte por ciento (20%) de la partida tercera.....\$263.700.

6.- Sin que se hiciera hijuela por pasivos, toda vez que no existían créditos que declarar.

7.- Por lo tanto, el Despacho, en la parte resolutive de esta providencia ordenará **APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado y la expedición de copia debidamente autenticada del trabajo de partición y del fallo a la parte interesada, para que sea protocolizado en una de las Notarías del Círculo de Bogotá D.C, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 509, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso.

La presente decisión se notificará de conformidad con lo establecido en la normatividad adjetiva civil y contra ella no procede recurso de apelación por prohibición de la ley (núm. 2, art. 509 C.G.P.).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada del señor Luis Arnulfo Pinilla Robayo (q.e.p.d.).

SEGUNDO.- APROBAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la notaría de preferencia de los adjudicatarios.

TERCERO.- EXPEDIR por Secretaría y acosta de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

CUARTO.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que recae sobre los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2024612, 172-65456 y 172-31189. En consecuencia,

comuníquese lo aquí decidido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

QUINTO.- Sin condena en costas.-

Notifíquese y cúmplase¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52b324716a312c520789daec9d60532287e0528d49137ad150430b9aec100a8**

Documento generado en 16/11/2023 01:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 139 de 17 de noviembre de 2023.